



Resolución No. CSJCOR24-100
Montería, 21 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00069-00

Solicitante: Fabián Andrés Acosta Díaz

Despacho: Juzgado Noveno Administrativo de Montería

Funcionario Judicial: Fabián Andrés Burgos Pérez

Clase de proceso: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-002-2022-00172-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 21 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 12 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 13 de febrero de 2024, el señor Fabián Andrés Acosta Díaz, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Noveno Administrativo de Montería, respecto al trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Karen Acosta Díaz y otros contra la Nación y otros, radicado bajo el N° 23-001-33-33-002-2022-00172-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«(...) PRIMERO: Mediante auto adiado 20 de septiembre de 2022, el juzgado segundo administrativo del circuito de Montería remitió al juzgado noveno administrativo del circuito de Montería el proceso de referencia con ocasión a la creación del despacho en aras de disminuir la congestión judicial.

SEGUNDO: La demanda fue admitida y contestada por una de las accionadas, y la última actuación surtida por el despacho es la fijación en lista del traslado de las excepciones propuestas por los demandados, la cual se publicó el 3 de mayo del 2023.

Fecha	Fecha actuación	Actuación	Análisis/Estado	Estado	Anexo	Índice
19/12/2023	19/12/2023	Relación memorial	CDJ Revocación Poder Notarial de San Fernando del T.	REGISTRADA	1	0020
15/10/23						
20/08/2023	22/08/2023	Agrupar memorial	CDJ Impulso procesal	REGISTRADA	1	0019
8/1/23						
05/01/2023	05/01/2023	Traslado	Traslado Seccional N° 1 del 03 de mayo de 2023	REGISTRADA	1	0018
9/2/23						
13/04/2023	13/04/2023	Constancia notarial	Constancia notarial del Cero Estradivario S.L.	REGISTRADA	1	0017
14/2/23						
07/01/2023	09/02/2023	Constancia	Constancia Notificación Auto Admisivo 20230203	REGISTRADA	1	0016
9/4/23						

TERCERO: El 22 de agosto de 2023, el suscrito envió memorial de impulso procesal solicitando al despacho seguir con la actuación procesal que sigue dentro

del proceso (fijar el litigio, decreto de pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión) ya que, el presente proceso al ser un asunto de puro derecho cumple con uno de los requisitos establecido en el art. 182ª del CPACA para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: El mencionado memorial no ha sido resueltos por el despacho, lo cual me obliga penosamente a utilizar este mecanismo para que el proceso retome su curso y se le dé celeridad a su resolución.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-63 del 15 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (15/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 21 de febrero del 2024, el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Para tal efecto y teniendo en cuenta, que el oficio que comunica el procedimiento de vigilancia se concretiza a solicitar: el suministro de información detallada respecto del proceso referenciado anteriormente; procede el suscrito a efectuar el correspondiente recuento procesal, para luego extender las explicaciones que sustraen de fundamento en concreto a la aseveración de mora en el trámite de la acción.

En este orden se tienen las siguientes actuaciones:

ACTUACIÓN	FECHA
Acta de Reparto	05 de abril de 2022
Auto Admisorio	01 de septiembre de 2022
Auto remite proceso a Juzgado Noveno Administrativo Montería	20 de septiembre de 2022
Auto avoca conocimiento Juzgado Noveno Administrativo Montería	18 de octubre de 2022
Notificación Auto admisorio	09 de febrero de 2023
Cierre de despacho Judicial Mediante Acuerdo No. CSJCOA23-38, por los días 13, 14, 15 y 17 de abril de 2023	11 de abril de 2023
Traslado secretarial de excepciones presentadas con la contestación de la demanda.	03 de mayo de 2023.

Pues bien, conforme los motivos que fundan la interposición de la vigilancia administrativa, el despacho debe indicar que, respecto a los procesos a cargo, siempre se ha caracterizado por dar un trámite ágil y oportuno dentro de un plazo prudente y razonable, pese a la carga laboral que poseemos.

Debe tenerse en cuenta, que este despacho es de reciente creación, por lo que, recibió en su inventario un total de 880 procesos redistribuidos de los juzgados administrativos 1 a 8 de este circuito, más el reparto ordinario a partir del mes de noviembre de 2022 hasta la fecha, es muy elevada, pues supera los 400 expedientes, siendo la capacidad de reacción SIGCMA máxima de los juzgados administrativos de 431 procesos, esto acorde al Acuerdo PSCJA23-12040 del 30 de enero de 2023.

Aunado a ello, es elevada el número de audiencias que se realizan semanalmente y el trámite de acciones constitucionales son permanentes; por lo que, considera el suscrito no ha incurrido en mora alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, es política institucional y de calidad del despacho; la satisfacción de las necesidades del usuario, por lo que, se tomarán las acciones respectivas, con el fin de imprimir el trámite que corresponda al proceso que dio origen la vigilancia administrativa, que garantice una justicia ágil, eficiente, eficaz, cercana y de cara al ciudadano.

Por lo que, el proceso de la referencia, pasará con al despacho con nota prioritaria para resolver las excepciones previas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

De esta forma dejo presentado el informe solicitado, manifestando además estar en plena disposición para colaborar con el adelantamiento de la vigilancia, estando para el efecto atento a sus requerimientos.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Fabián Andrés Acosta Díaz, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Noveno Administrativo de Montería no había emitido pronunciamiento en el proceso desde la fijación en lista del traslado de las excepciones propuestas por los demandados, el 03 de mayo de 2023. Adicionalmente, que el 22 de agosto de 2023, envió un memorial de impulso procesal sin respuesta a la fecha de presentación de su requerimiento.

Al respecto, el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que efectivamente la última actuación del juzgado fue el traslado secretarial del 03 de mayo de 2023. Además, argumenta que el despacho a su cargo es de reciente creación, por lo que, recibió un inventario total de 880 procesos redistribuidos de los Juzgados 01 al 08 administrativo de Montería. Finalmente, afirma que el proceso pasaría al despacho con nota prioritaria para resolver las excepciones previas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial pasó el proceso al despacho con nota prioritaria a efectos de resolver las excepciones previas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Fabián Andrés Acosta Díaz.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el Juzgado, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre del año 2023 (31/12/2023), la carga de procesos del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	942	412	150	316	887

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **887 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023 y 2024. Esto se

debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **431 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **565 procesos**. En ese sentido, el Juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.354
CARGA EFECTIVA	887

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un Juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, la dilación no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor

judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas."

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

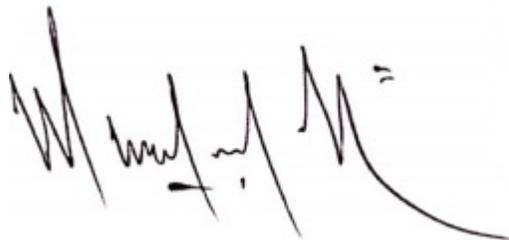
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Karen Acosta Díaz y otros contra la Nación y otros, radicado bajo el N° 23-001-33-33-002-2022-00172-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00069-00, presentada por el señor Fabián Andrés Acosta Díaz.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Fabián Andrés Acosta Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl